



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SM-JE-2/2021

ACTOR: JAIME MANUEL DE LA CRUZ ARAUJO

TERCEROS INTERESADOS: MARÍA TERESA JIMÉNEZ ESQUIVEL Y ENRIQUE DE LA TORRE DE LA PAZ

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO

SECRETARIO: JUAN ANTONIO PALOMARES LEAL

Monterrey, Nuevo León, a quince de enero de dos mil veintiuno.

Sentencia definitiva que **sobresee** el presente juicio electoral, toda vez que la resolución que se controvierte dejó de surtir efectos jurídicos con motivo del acuerdo plenario de incumplimiento de trece de enero de dos mil veintiuno, dictado por esta Sala en el diverso juicio electoral SM-JE-80/2020.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
1. ANTECEDENTES DEL CASO.....	1
2. COMPETENCIA.....	3
3. IMPROCEDENCIA.....	3
4. RESOLUTIVO	4

GLOSARIO

Tribunal local: Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes

1. ANTECEDENTES DEL CASO

Las fechas que se citan corresponden a dos mil veinte, salvo distinta precisión.

1.1. Denuncia. El cinco de noviembre, el ciudadano Jaime Manuel de la Cruz Araujo presentó denuncia ante el Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes por la probable comisión de las infracciones de uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada atribuidas al Ayuntamiento de Aguascalientes, Aguascalientes, a María Teresa Jiménez Esquivel, en su

carácter de Presidenta Municipal y a Enrique de la Torre de la Paz, en calidad de Secretario de Comunicación, ambos de dicho ayuntamiento, por la entrega de bienes y productos a la ciudadanía para generar un posicionamiento ante el electorado, y su posterior difusión en las redes sociales Facebook y Twitter; a la par, solicitó la adopción de medidas cautelares.

1.2. Procedimiento sancionador. El seis de noviembre, el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes tuvo por recibida la denuncia, la cual se radicó con la clave de expediente IEE/PES/001/2020.

Sustanciado el procedimiento especial sancionador, el veinte de noviembre, el referido funcionario remitió el expediente al *Tribunal local* para su resolución.

1.3. Primer resolución impugnada. El veinticuatro de noviembre, el *Tribunal local* dictó resolución en el procedimiento especial sancionador TEEA-PES-002/2020, en la que declaró inexistentes las infracciones denunciadas.

2

1.4. Juicio electoral SM-JE-80/2020. Inconforme con la sentencia, el veintisiete de noviembre, Jaime Manuel de la Cruz Araujo promovió juicio electoral. El dieciocho de diciembre, este órgano jurisdiccional revocó la resolución del *Tribunal local* para que emitiera una nueva decisión en la que, teniendo por acreditadas las infracciones de uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada, determinara de manera fundada y motivada el grado de responsabilidad del y la servidora pública denunciados.

1.5. Resolución controvertida. El veintiséis de diciembre, el *Tribunal local* dictó, en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Regional a través del juicio electoral SM-JE-80/2020, la resolución correspondiente al procedimiento especial sancionador TEEA-PES-002/2020.

1.6. Demanda. Inconforme con la sentencia, el treinta de diciembre, Jaime Manuel de la Cruz Araujo promovió juicio electoral.

1.7. Terceros interesados. El uno de enero de dos mil veintiuno, María Teresa Jiménez Esquivel y Enrique de la Torre de la Paz comparecieron como terceros interesados.

1.8. Acuerdo plenario de incumplimiento. El trece de enero de dos mil veintiuno, esta Sala Regional ordenó al *Tribunal local* dictar una nueva



resolución en el procedimiento especial sancionador TEEA-PES-002/2020, a través de la cual, se atendiera debidamente lo ordenado por el fallo emitido en el expediente SM-JE-80/2020.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto, porque se trata de un juicio electoral en el que se controvierte una sentencia dictada por el *Tribunal local*, emitida en un procedimiento especial sancionador, cuya litis es la sanción derivada de la comisión de infracciones por uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada, las cuales se atribuyen al Secretario de Comunicación y a la Presidenta Municipal de Aguascalientes, Aguascalientes; entidad federativa que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que se ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 195, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹.

3. IMPROCEDENCIA

Con independencia de que pudiera advertirse alguna otra causal de improcedencia, debe **sobreseerse** en el presente juicio porque se actualiza la prevista en los artículos 9, párrafo 3, y 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que el medio de impugnación ha quedado sin materia conforme a lo siguiente.

De la interpretación de dichos artículos se desprende que, cuando cualquier autoridad u órgano partidista emite una determinación por la cual se modifica o revoca el acto impugnado, el medio de defensa queda sin materia.

Además, la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha sostenido el criterio de que la improcedencia también se actualiza por el solo hecho de que el

¹ Aprobados el doce de noviembre de dos mil catorce, en los que, a fin de garantizar el acceso a la tutela judicial efectiva y no dejar en estado de indefensión a los gobernados cuando un acto o resolución en materia electoral no admita ser controvertido a través de un medio de impugnación previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, se determinó la integración de expedientes denominados Juicios Electorales, para conocer los planteamientos respectivos, los cuales deben tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios impugnativos que establece la legislación procesal electoral.

juicio quede sin materia de cualquier forma, es decir, ya sea a través de la modificación o revocación del acto impugnado llevado a cabo por el propio órgano o autoridad responsable, o bien, cuando surja un fallo o determinación que produzca el referido efecto, **aunque sea pronunciado por un órgano diverso a aquél**².

Ante tal escenario, carece de objeto seguir con el juicio, por lo que debe darse por terminado y decretarse su desechamiento si el supuesto se actualiza antes de la admisión de la demanda o su **sobreseimiento**, si ocurre después.

En el presente asunto, el actor controvierte la resolución que emitió el *Tribunal local* en el procedimiento especial sancionador TEEA-PES-002/2020, el veintiséis de diciembre.

Sin embargo, mediante acuerdo plenario de incumplimiento dictado en el expediente SM-JE-80/2020, el trece de enero de dos mil veintiuno, esta Sala Regional ordenó al *Tribunal local* dictar una nueva resolución en el procedimiento especial sancionador TEEA-PES-002/2020, a través de la cual, atienda las pautas o lineamientos brindados por esta Sala en el fallo emitido dentro del referido juicio electoral.

4

De esta forma, se advierte que el presente juicio ha quedado sin materia³, pues la resolución que el actor impugna será sustituida por una diversa, derivado de lo ordenado por esta Sala Regional en el citado acuerdo plenario.

Por tanto, al ya haberse admitido el presente juicio electoral⁴, lo procedente es **sobreseer** en el mismo, al haber quedado sin materia.

4. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **sobresee** en el juicio electoral.

² Jurisprudencia 34/2002, de rubro: IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA; publicada en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, año 2003, pp. 37 y 38.

³ En coincidencia con lo decidido por esta Sala Regional al desechar el juicio ciudadano SM-JDC-277/2020.

⁴ Por acuerdo de ocho de enero de dos mil veintiuno.



En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.